62

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Singular de Minima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Sebastián Morales Gómez
Radicado	05001 40 03 028 **2019 00955** 00
Providencia	Auto ordena seguir adelante la ejecución

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra del señor **SEBASTIÁN MORALES GÓMEZ,** correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 12 de agosto de 2019.

Mediante auto del 4 de septiembre del mismo año, y luego que la parte demandante subsanó los requisitos de los que adolecía la misma, el Juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

a) DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M. L. ($18.349.240) por concepto de capital, respecto del pagaré suscrito el 26 de febrero de 2018, más los intereses moratorios, a partir del 6 de julio de 2019 (fecha en la que se incurrió en mora), a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. ($714.445,40), por concepto de intereses remuneratorios, respecto de las cuotas causadas entre el periodo comprendido entre el 30 de marzo al 30 de junio de 2019, liquidados a la tasa del 10,63 efectiva anual.

c) CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS M.L. ($54.093,06), por concepto de intereses moratorios, respecto a las cuotas vencidas, en el periodo comprendido entre el 01 de julio al 05 de julio de 2019, liquidados a la tasa del 28,79 efectiva anual.

La notificación del ejecutado se surtió por la modalidad de aviso, tal como puede verificarse en la constancia visible a folio 61 del expediente. Sin embargo,

transcurrieron los términos de ley sin que el demandado pagara o presentara medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

Por su parte, los TÍTULOS VALORES son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un PAGARÉ y un CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA, creados de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

63

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber (arts. 621 y 709 del Código de Co.):

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.
Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.
La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador. En el titulo valor que milita a folio 1 del expediente se observa que el beneficiario es **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

La forma de vencimiento.
De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se la indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.
Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.
En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Del derecho real de prenda

De la prenda dígase, que es un derecho real, un derecho en la cosa sobre que se constituye y que consiste en dar al acreedor la facultad para hacer vender, en defecto de pago, la cosa dada en prenda y ser satisfecho del precio que produzca con prelación a los acreedores de inferior grado.

El art. 2422 del C. Civil señala: "El acreedor prendario tendrá derecho de pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta, para que con el producido se le pague...".

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré allegado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago, igualmente está demostrada la constitución del derecho de prenda, por parte del ejecutado sobre el vehículo de su propiedad, cuyas especificaciones se encuentran contenidas en el contrato de prenda sin tenencia y en el historial del vehículo.

Además, se surtió en debida forma el trámite señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

64

Así mismo, se ordena oficiar a **BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA,** para que las sumas que en un futuro se llegaren a consignar en razón del embargo decretado, las depositen en la cuenta de ejecución civil municipal de Medellín.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra del señor **SEBASTIÁN MORALES GÓMEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

a) DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M. L. ($18.349.240) por concepto de capital, respecto del pagaré suscrito el 26 de febrero de 2018, más los intereses moratorios, a partir del 6 de julio de 2019 (fecha en la que se incurrió en mora), a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. ($714.445,40), por concepto de intereses remuneratorios, respecto de las cuotas causadas entre el periodo comprendido entre el 30 de marzo al 30 de junio de 2019, liquidados a la tasa del 10,63 efectiva anual.

c) CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS M.L. ($54.093,06), por concepto de intereses moratorios, respecto a las cuotas vencidas, en el periodo comprendido entre el 01 de julio al 05 de julio de 2019, liquidados a la tasa del 28,79 efectiva anual.

Segundo: **ORDENAR** el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, propiedad de las ejecutadas, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en el Art. 444 y s.s. del C.G.P.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas al ejecutado, y a favor de la entidad acreedora, fijándose como agencias en derecho la suma de $ 1'730.000 .

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriado el auto que liquida las costas, para que continúe con el trámite del mismo. (Acuerdo PSCJA18-11032 de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura).

Sexto: OFICIAR a **BANCOLOMBIA,** para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo de la cuenta de ahorros **No. 445911** de esa entidad, cuya titular es el demandado **SEBASTIÁN MORALES GÓMEZ**, los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándole que la referida cautela fue comunicada mediante oficio No. 3362 del 22 de noviembre de 2019.

Séptimo: OFICIAR al **BANCO DAVIVIENDA,** para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo de la cuenta de ahorros **No. 046235** de esa entidad, cuya titular es el demandado **SEBASTIÁN MORALES GÓMEZ**, los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándole que la referida cautela fue comunicada mediante oficio No. 3363 del 22 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
JUEZ

1.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ de marzo de 2020, a las 8 A.M.

Ángela María Zabala Rivera
La Secretaria